



RESOLUCIÓN CNEE-166-2005
Guatemala, 30 de noviembre de 2005
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir prácticas abusivas o discriminatorias, así como emitir las normas relativas al Subsector y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 53, estable que el distribuidor deberá indemnizar a sus usuarios sometidos a regulación de precio por fallas que tengan origen en generación y transmisión, siempre que estas no obedezcan a causas de fuerza mayor, lo cual será calificado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 1, define a la falla de larga duración como "...la condición en que, debido a una condición de sequía o de falla prolongada de unidades generadoras, líneas de transporte o redes de distribución, alguno de los agentes del Mercado Mayorista (MM) no es capaz de satisfacer la totalidad del consumo de energía, por períodos superiores a 48 horas. La condición de falla de larga duración será notificada en cada caso al Ministerio y a la Comisión."

CONSIDERANDO

Que esta Comisión en cumplimiento del artículo 78, literal b) del Reglamento de la Ley General de Electricidad, con fecha 7 de abril de 1999, emitió la Resolución CNEE-9-99, la cual contiene las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, que regulan, entre otros puntos, los derechos y obligaciones de los prestatarios y usuarios del servicio de distribución final así como la forma de medir los parámetros del servicio técnico; normas que son necesarias modificar en el sentido de incluir en sus disposiciones el tratamiento individual de las interrupciones por Fallas de Larga Duración .

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

I) Modificar la Resolución CNEE-9-99, Normas Técnicas del Servicio de Distribución, a efecto de establecer el procedimiento para el tratamiento individual de las interrupciones por Fallas de Larga Duración en el servicio de distribución de energía eléctrica:

Artículo 1. Se adiciona la literal n) al artículo 12, el cual queda así:

“n) Para interrupciones del servicio de energía eléctrica por Fallas de Larga Duración, presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica: n.1) En un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de que la interrupción sobrepase las cuarenta y ocho (48) horas de haberse iniciado, un informe preliminar que indique su origen, causas, fecha y hora de inicio y las poblaciones afectadas. n.2) A partir de la entrega del informe inicial, referido en el numeral anterior, y mientras dure la interrupción, un reporte, al menos cada ocho horas, sobre la situación de la interrupción y las acciones que se están ejecutando para reestablecer la continuidad del servicio. Dichos informes periódicos deberán hacerse por escrito pudiendo utilizarse fax y correo electrónico. n.3) Dentro de los dos días hábiles siguientes de haber finalizado la interrupción un informe completo y detallado de las causas y efectos de la interrupción. Este informe dará inicio al procedimiento administrativo para determinar las indemnizaciones a que se refiere el artículo 58 Bis y siguientes de estas normas.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 58 Bis, el cual queda así:

“**Artículo 58 Bis. Del Procedimiento:** Una vez presentado el informe a que se refiere el numeral n.3 de la literal n) del artículo 12 de estas normas, la Comisión podrá solicitar las pruebas e informes que estime pertinentes y concluida la investigación dictará la resolución por medio de la cual declarará si la causa del evento puede ser calificada como de fuerza mayor o no, en cuyo caso determinará el pago de indemnización en forma individual conforme lo establecido en el artículo 58 Ter de estas normas.

En caso que la Distribuidora omita presentar la información del evento en los plazos contenidos en la literal n) del artículo 12 de estas normas, la Comisión podrá por sus propios medios realizar la investigación de oficio para determinar la circunstancia del evento con la finalidad de iniciar el proceso de pago de las indemnizaciones y en cuyo caso, adicionalmente y en forma separada, deberá iniciar, el procedimiento sancionatorio en contra de la distribuidora por la omisión incurrida. Así mismo, en caso se estableciere negligencia de la Distribuidora en reestablecer el servicio, la Comisión podrá iniciar el proceso sancionatorio que corresponda.

Para calificar una interrupción por Falla de Larga Duración como de fuerza mayor se aplicará lo dispuesto en el apartado II de la presente resolución.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 58 Ter, el cual queda así:

“Artículo 58 Ter. Indemnización Individual por Falla de Larga Duración.

Para cada una de las interrupciones determinadas como de Fallas de Larga Duración, que no sean calificadas de fuerza mayor de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 58 Bis de las presentes normas, la Comisión dará inicio al procedimiento de pago de indemnización a los usuarios afectados, inmediatamente después de recibir la información que sea presentada por los distribuidores y la evaluación que la Comisión haga sobre la misma.

La indemnización será calculada de acuerdo con la siguiente expresión: INDEMNIZACION (Quetzales) = TOTAL DE POTENCIA INTERRUMPIDA (kilowatts)*TIEMPO TOTAL DE LA INTERRUPCION (horas)*COSTO DE LA ENERGIA NO SUMINISTRADA (Quetzales/kilowatt-hora). Debido a que las interrupciones pueden afectar desde un usuario hasta todo el circuito de alimentación o todo el transformador de potencia en una subestación de energía eléctrica, la potencia interrumpida será considerada mediante la aplicación de alguno de los siguientes criterios, o de otro que resulte razonable en el caso concreto: a) la potencia en kilowatts (kW) registrada por el equipo de medición de la subestación en el intervalo anterior de 15 minutos, o de una hora si fuera el caso, del registro de inicio de la interrupción, b) la potencia en kilowatts (kW), obtenida al restar la potencia registrada por el equipo de medición de la subestación en el intervalo posterior de 15 minutos, o de una hora si fuera el caso, inmediatamente después de registrarse la interrupción, de la potencia registrada por el mismo equipo en el intervalo anterior de 15 minutos, o de una hora si fuera el caso, del registro de la interrupción, c) la potencia en kilowatts (kW), obtenida del producto de los kilo voltamperios (kVA) por un factor de 0.5, de la parte de la red de distribución afectada por la interrupción, de acuerdo con la potencia informada por el distribuidor o la contenida en el último informe que la distribuidora haya entregado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. El Costo de la Energía No Suministrada tiene el valor que le otorga el artículo 58 de estas normas.

El total de la indemnización será distribuida entre los usuarios afectados proporcionalmente al promedio de consumo de los últimos tres meses, o de los meses disponibles si el servicio del usuario tiene menos de tres meses. El total de la indemnización será distribuida entre los usuarios afectados proporcionalmente al promedio de consumo de los últimos tres meses, o de los meses disponibles si el servicio del usuario tiene menos de tres meses.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 58 Quáter, el cual queda así:

“Artículo 58 Quater. Exclusión en índices. Las interrupciones a que se refiere el artículo anterior no serán incluidas en la evaluación de los índices individuales, Frecuencia de Interrupción por Usuario y Tiempo de Interrupción por Usuario, a que se refiere el artículo 55 de las presentes Normas.”

Artículo 5. Se adiciona el artículo 58 Quinques, el cual queda así:

“Artículo 58 Quinques. Para los fines de la aplicación de éstas normas, la falta de entrega de la información relativa a las interrupciones de larga



duración, será considerada como una infracción distinta a la interrupción propiamente dicha.”

II) Modificar la Resolución CNEE-39-2003, Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico de las Normas Técnicas del Servicio de Distribución, a efecto de establecer el procedimiento para la calificación como causales de fuerza mayor de las interrupciones por Fallas de Larga Duración en el servicio de distribución de energía eléctrica:

Artículo 6. Se adiciona el artículo 14 Bis, el cual queda así:

“Artículo 14 Bis. Interrupciones por causa de Fuerza Mayor (Fallas de Larga Duración). A continuación se establece el mecanismo que servirá a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y a los interesados, para el trámite de expedientes relacionados con interrupciones por Fallas de Larga Duración del Servicio de distribución Final, en las cuales la empresa Distribuidora argumente causa de fuerza mayor.

Este mecanismo es de aplicación obligatoria para toda empresa distribuidora que preste el Servicio de Distribución Final, en el territorio nacional, cuando someta a la consideración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, casos de interrupciones en dicho Servicio, argumentando como causa la fuerza mayor, la que deberá ser probada por el agente que la invoca.

14.1 Notificación. Cuando la empresa Distribuidora considere que la causa de una interrupción por Fallas de Larga Duración en la continuidad del fluido eléctrico, se pueda argumentar como Fuerza Mayor, deberá notificar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el acaecimiento de dicha interrupción, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir ~~de~~ ocurrido el hecho que dicha interrupción supere las 48 horas de duración desde el inicio de la misma. Esta notificación ~~podrá~~ deberá hacerse mediante documento escrito o por medio magnético o correo electrónico, indicando el lugar, la fecha, la hora y el tiempo exacto de la interrupción, descripción de las posibles causas que provocaron la interrupción y los motivos por los cuales se consideran de fuerza mayor, adjuntando además copia del reporte original del encargado técnico que atendió el evento.

14.2 Pruebas. Por cada caso que la empresa Distribuidora argumente como de Fuerza Mayor, deberá presentar ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los dos días posteriores a los indicados anteriormente, todas las pruebas necesarias que justifiquen el por qué de su consideración, pudiendo acompañar todos aquellos medios de prueba que considere idóneos para probar el acaecimiento del hecho de tal manera que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica pueda dictaminar la procedencia o no de la calificación como causa de Fuerza Mayor.



14.3 Resolución. La Comisión Nacional de Eléctrica, con los dictámenes indicados en el punto anterior, emitirá la resolución final por medio de la cual determinará que causas de la indisponibilidad de suministro estima son de Fuerza Mayor, así como las que determina improcedentes, notificando lo resuelto a la Distribuidora.”

Artículo 7. La presente resolución empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director